

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00196 -00
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	ALBEIRO SANCHEZ GUERRERO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
ASUNTO:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
AUTO:	1351
ESTADO:	144 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos con sede en la ciudad de Manizales (Caldas), entre el señor ALBEIRO SANCHEZ GUERRERO y la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR contenido en el acta que data del 25 de agosto de 2021.

SOBRE EL ACUERDO CONCILIATORIO

Pretensiones

La parte convocante solicitó la conciliación prejudicial con el fin de obtener:

1) Que la entidad convocada reajuste los factores salariales de la PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de la asignación de retiro del señor ALBEIRO SANCHEZ GUERRERO, dejados de nivelar desde el 2013 hasta el año 2019, de acuerdo con las variaciones porcentuales dispuestas y con base en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

2) Que la CAJA DE SUELDO DE RETIRO CASUR, con motivo al reajuste realizado, y a título de restablecimiento del derecho, proceda al PAGO del valor de los factores salariales dejado de nivelar y cancelar al señor ALBEIRO SANCHEZ GUERRERO, desde el año 2013 hasta el año 2019, correspondientes a las partidas computables DEL SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA DE LA PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS Y PRIMA VACACIONAL, conforme con el Decreto 1091/95, y el artículo 23 numeral 23.2.1 del decreto 4433/04, y que según liquidación corresponde a una suma total de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.455.499 M/L).

3) Que los valores reconocidos, producto de la solicitud de reliquidación sean debidamente INDEXADOS, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley, al señor ALBEIRO SANCHEZ GUERRERO y se siga cancelando en la asignación de retiro mientras subsistan.

4) Que se cancelen los intereses moratorios a partir de día siguiente de plazo señalado para el pago de los dineros objeto de conciliación en caso de que esta se presente.

Acuerdo

Durante la diligencia de conciliación, la parte convocada presentó la siguiente propuesta:

1. *“El apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, quien señala: “...1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de Enero de 2021 y plasmada en el acta número 15 del mismo mes y año, de igual forma el acta No 39 del 12 de Agosto 2021 del Comité Técnico de Conciliación- CASUR, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI le asiste ánimo conciliatorio**, razón por la cual anexamos en siete (07) folios la propuesta de liquidación y el acta 39 del 12 de Agosto de 2021 del Comité Técnico de Conciliación- CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas. 3. Al señor IT (RA) ALBEIRO SÁNCHEZ GUERRERO; quien se identifica con CC No 15.917.682, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 19387 del 13 de noviembre de 2012 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IT (RA) ALBEIRO SÁNCHEZ GUERRERO; quien se identifica con CC No 15.917.682, elevo derecho de petición con fecha de radicación 09 de Marzo*

de 2021, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL tomándose la Prescripción trienal desde el día 09 de Marzo del año 2018, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES, el día veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 de la mañana. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación

Valor de Capital Indexado \$3.147.478
Valor Capital 100% \$2.926.627
Valor Indexación \$220.851
Valor indexación por el (75%) \$165.638
Valor Capital más (75%) de la Indexación \$3.092.265
Menos descuento CASUR -\$109.300
Menos descuento Sanidad -\$106.401
VALOR A PAGAR \$2.876.564

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones ochocientos setenta y seis mil quinientos sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$2.876.564), según propuesta de conciliación firmada por la abogada BLANCA LUZ QUICENO, Grupo Negocios Judiciales CASUR Bogotá. D.C. 5. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente y para el año 2021 el Gobierno Nacional no ha expedido el decreto que fija el aumento salarial para los miembros de la Fuerza Pública-Policía Nacional. 6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante...”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte solicitante manifestó lo siguiente:

“Se acepta la propuesta”.

El agente del Ministerio Público que adelantó la diligencia, manifestó que:

“{...}, de acuerdo con las intervenciones precedentes y en consideración a que el acuerdo estructurado entre las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento entendiendo que el plazo para el pago, al igual que las obligaciones que del acuerdo se derivan indefectiblemente se encuentran sujetos a la aprobación judicial, el Ministerio Público procede a verificar la concurrencia de los requisitos legales así:

(i) El eventual medio de control contencioso que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998); (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70 ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; (v) en criterio de este

Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público”

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

El Decreto 1069 de 2015, establece que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por intermedio de apoderado, podrán conciliar total o parcialmente “... *sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan ...*”, **hoy artículos 138, 140 y 141, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 determina que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial.

Por su parte, el Artículo 73 de la misma Ley, aplicable al caso por falta de regulación expresa en el Decreto 1716 de 2009, indica que “*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*” (Inciso tercero, artículo 65 A Ley 23 de 1991).

Son pues, variadas y numerosas las normas que autorizan y regulan este mecanismo de solución de conflictos en los que se ve inmiscuida una entidad pública, y en ellas mismas se establecen los requisitos para su procedencia:

Son, entonces, requisitos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

1. Que no haya caducado la acción respectiva,
2. Que se presenten las pruebas necesarias,
3. Que el acuerdo no quebrante la ley, y
4. Que el mismo, no resulte lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente el artículo 59 de la ley 23 de 1991 establece que las personas jurídicas de derecho público deben conciliar “*a través de sus representantes legales’ y además que la conciliación debe versar sobre ‘conflictos de carácter particular y contenido patrimonial’*”

No sobra mencionar que, para los fines procesales, debe cumplirse con todos los requisitos y formalidades preestablecidas para la debida representación de las partes, en especial cuando se trata de ejercer el derecho de postulación.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan **los extremos de la controversia** y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

En este orden de ideas y llegando al caso que ocupa la atención del Despacho, luego de analizada la actuación surtida y teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente, se encuentra lo siguiente:

ASUNTO A CONCILIAR

La transcripción del apartado vertido a este auto, del acta de conciliación, contiene los datos concretos de los hechos y pretensiones que en la solicitud de conciliación sometida ante este juzgado se invocaron, por lo que no se hace necesario repetir dichos aspectos. A ellos se remite este funcionario.

La Caducidad.

En el presente asunto el medio de control que dejaría de ejercitarse sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia el pago del reajuste de los factores salariales de la PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de la asignación de retiro del señor ALBEIRO SANCHEZ GUERRERO, dejados de nivelar desde el 2013 hasta el año 2019, de acuerdo con las variaciones porcentuales dispuestas y con base en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, reajuste que fue negado mediante oficio número *648840* del 19 de abril del 2021- CASUR.

Con base en lo preceptuado en el Literal d) del numeral 2 del artículo 164 CPACA

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En esa medida, vemos que el convocante elevó derecho de petición con fecha de radicación 09 de Marzo de 2021, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y cuya respuesta fue notificada el 19 de abril del 2021, empieza a contar la Caducidad desde el día 20 de abril del año 2021, y a la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 181 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES, el día 21 de julio de 2021, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo , el medio de control no ha caducado.

164

Las pruebas necesarias para sustentar la actuación:

En los anexos del trámite conciliatorio, reposan los siguientes documentos, que sustentan las afirmaciones contenidas en la certificación aludida anexa a la petición:

- Poder debidamente conferido a los apoderados con expresa facultad para conciliar.
- Formato hoja de servicio No 15917682 del 21 de septiembre de 2012 en cual consta que la última unidad de prestación de servicios del señor Albeiro Sánchez Guerrero fue la Subestación de la Policía La Plata DECAL y que como factores salariales devengó el sueldo básico, la prima vacacional, la prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y la prima del nivel ejecutivo.
- Derecho de petición formulado por el señor Albeiro Sánchez Guerrero ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional radicada vía correo electrónico el 9 de marzo de 2021.

-Resolución No 648840 del 19 de abril de 2021 en la cual se responde la reclamación administrativa anterior.

-Certificación del comité de conciliación de CASUR del 7 de enero de 2021, con propuesta conciliatoria y su respectiva liquidación.

Que el acuerdo no sea violatorio de la ley

Fundamento jurídico de lo acordado

Analizando el marco normativo aplicable al régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública conforme lo dispuesto por el Decreto 4433 de 2004, vemos que en sus artículos 42 y 43, dispone:

***“ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

***ARTÍCULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”

La asignación en comento se concedió al señor ALBEIRO SANCHEZ GUERRERO en la vigencia del año 2012, para los años subsiguientes hasta el año 2019, la Caja de Sueldo de Retiro, únicamente aplicó el reajuste salarial a las partidas del Sueldo Básico y Prima de Retorno a la experiencia, con base en el aumento anual decretado por el Gobierno; OMITIENDO el reajuste respecto a los factores salariales

de la PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN.

Ante la inaplicación del principio de oscilación a todas las partidas que conforman la asignación de retiro; el convocante elevó el 09 de marzo de 2021 petición para el reajuste correspondiente, la cual fue despachada desfavorablemente por la entidad demandada.

Considerando que existe suficiente prueba documental que permite establecer que la asignación de retiro reconocida al convocante, en lo que respecta a las partidas reclamadas, no fueron incrementadas anualmente en los porcentajes de aumento salarial dispuesto por el Gobierno Nacional, son susceptibles de reajuste, salvo las mesadas afectadas por el fenómeno prescriptivo, al no ser reclamadas en tiempo oportuno.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que la Conciliación Prejudicial celebrada entre el convocante y la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho y no resulta perjudicial para sus intereses, por tanto se aprueba en todas sus partes

Por lo tanto, este despacho concluye que el acuerdo al que llegaron las partes se ajusta a derecho y que no resulta lesivo para sus intereses.

No lesividad del patrimonio público.

El acuerdo logrado resulta suficientemente beneficioso para el patrimonio público en la medida que sin desconocer los derechos irrenunciables y las garantías laborales mínimas del servidor público convocante, precave un litigio judicial con alta probabilidad de condena para la entidad pública y con ello reduce la carga de onerosidad que aparejaría el reconocimiento judicial de la obligación en comparación con la que en menor medida se deriva del acuerdo celebrado.

Por lo discurrido, estima esta célula judicial que no se evidencia lesión al patrimonio público, al tratarse de una obligación que deviene de la ley, debidamente soportada, analizada y autorizada por las instancias y autoridades competentes.

Representación de las partes.

En el presente trámite de conciliación, las partes se encuentran debidamente representadas y tienen poder para conciliar, tal como se evidencia de los anexos allegados al presente trámite, y así mismo, la conciliación viene aprobada por el comité de conciliación de la entidad.

Carácter particular y contenido patrimonial

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes.

Ello es así, pues examinado el acuerdo conciliatorio, se observa que no hay compromiso de derechos ciertos e indiscutibles, pues no se afectaron negativamente derechos laborales, ni ninguna prestación que la ley excluya de la posibilidad de conciliar.

Con base en lo anterior el despacho impartirá la respectiva aprobación. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio suscrito por el señor **ALBEIRO SANCHEZ GUERRERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** contenido en el acta que data del 25 de agosto de 2021 efectuada ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPÍDASE** copia del acta y de esta decisión, de conformidad con el art. 114 del CGP. Las copias destinadas a los solicitantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

TERCERO: El acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,



Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos

Juez

001

Juzgado Administrativo

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4a259d775592d2aaf2fcc3e01bb940c9ae43bb668464b2059cd469f299f8881

Documento generado en 15/09/2021 05:32:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**